

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, (V), 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de garantía mobiliaria con escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del término legalmente establecido (16/03/2022 hora 15:54), sin embargo no subsanó en debida forma todas las causales pues no allegó el certificado de tradición del vehículo de placas DBC 973, aportando constancia de solicitarlo con posterioridad a la inadmisión y requiriendo prorroga de cinco días más para cumplir con tal carga. Sírvase Proveer.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

RADICADO: 001-2022-00075-00

**CLASE DE PROCESO: Garantía Mobiliaria
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

Candelaria, Valle, 24 de marzo de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 271 del 08 de marzo de 2022 el Despacho inadmitió la **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por apoderada judicial, en contra de **KARIN JOHANNA CARABALI RORIGUEZ** e indicándole que debía allegar el certificado de tradición del vehículo de placas DBC 973, sin embargo el memorialista no subsanó sino que por el contrario aportó constancia de solicitud del documento efectuado con posterioridad a la inadmisión y requiriendo prorroga de cinco días más para cumplir con tal carga, desconociendo con ello la taxatividad de las causales aludidas pues los defectos adolecidos por la demanda son expresos y conforme a las causales que se contienen en los artículos 82 al 89 del C.G.P. y por ende la subsanación de ellos debe corresponder también con la especificidad que se expresó, de modo que la corrección no se deriva automáticamente con la presentación en tiempo de un escrito sino, además, de la satisfacción de las exigencias señaladas que no devienen del querer del Despacho sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito procedimental sin que sea procedente conceder un termino adicional pues ello debió preverse antes de incoar la litis.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda la **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** mediante apoderada judicial en contra de **KARIN JOHANNA CARABALI RORIGUEZ**

2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE' and the year '2018'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE**

En Estado No.048 de hoy 25 de marzo de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario